



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 15.2023

En Madrid, a 3 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX Presidente del XXX, contra la Resolución de 18 de enero de 2023 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Beisbol y Sófbol por la que se acuerda no admitir a trámite la moción de censura presentada por el Sr. XXX al haberse presentado cuando restan menos de doce meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 26 de enero de 2023 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto por Don XXX, con DNI XXX; Presidente del XXX, contra la Resolución de 18 de enero de 2023 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Beisbol y Sófbol (en adelante RFEBS) por la que se acuerda no admitir a trámite la moción de censura presentada por el Sr. XXX en fecha 16 de enero de 2023, por haberse presentado cuando restan menos de doce meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.

Recibido el recurso se procedió a solicitar informe y expediente a la Junta Electoral de la RFEBS, trámite que evacuó con fecha 30 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - COMPETENCIA

La primera de las cuestiones que ha de examinarse es la competencia de este Tribunal para el conocimiento del asunto, atendida la entrada en vigor de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.



El recurrente interpone el recurso tomando como fundamento la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, al amparo de la cual también la RFEBS inadmitió, por estimarla fuera de plazo, la moción de censura presentada contra el presidente de la RFEBS.

Sin embargo, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 1 de enero de 2023, y tal norma modifica sustancialmente el marco regulador del fenómeno deportivo, en palabras de su exposición de motivos, respecto del contenido en la ya derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. La exposición de motivos de la nueva norma alude precisamente a una parte de esa modificación – por lo que aquí nos ocupa – en el siguiente sentido:

“...Esta ley incluye un título relativo a la solución de conflictos más desarrollado que el de su antecesora, intentando resolver la indeterminación jurídica existente hasta la fecha, en la que no se deslindaba con concreción qué tipo de actos tenían naturaleza privada y cuáles eran actos administrativos susceptibles de recurso en las formas establecidas en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

También se regula en este título el Tribunal Administrativo del Deporte, remitiéndose la mayor parte de su contenido al posterior desarrollo reglamentario, pero manteniendo la regulación de sus competencias y del nombramiento de sus miembros de acuerdo con criterios de objetividad y el cumplimiento de la presencia equilibrada por razón de género. Se destaca en esta regulación la falta de competencia en el régimen disciplinario deportivo con la salvedad de aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión completa de los derechos inherentes a la licencia, así como la modificación de su intervención en los procesos electorales en los términos que se han indicado.

Sobre los conflictos que se puedan producir en un proceso electoral, el modelo existente hasta la fecha, en el que el Tribunal Administrativo del Deporte resolvía las disputas, ha permitido solucionar la gran mayoría de cuestiones que ante este órgano



se planteaban, evitando la judicialización y, por ende, paralización de los procesos electorales. Por ello, se apuesta por el modelo actual, incorporando una serie de mejoras encaminadas a perfeccionar su funcionamiento.”

Como apunta pues la exposición de motivos, el Tribunal Administrativo del Deporte continúa manteniendo sus competencias en materia electoral. Así, le corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 120, apartado c), *velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

Sin embargo, en ese deslinde que la norma lleva a cabo entre las actuaciones de carácter administrativo y las de carácter privado, en el artículo 117 recogen todas las actuaciones que el legislador considera que tienen naturaleza privada. Y la tendrán, entre otras g) los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los órganos federativos y con el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas.

Y para los conflictos sobre estas actuaciones de naturaleza privada, en el capítulo II, resolución de conflictos, del Título VIII, de la solución de conflictos, atribuye la competencia para conocer de los mismos a los tribunales del orden civil, en los siguientes términos:

Artículo 119. Conflictos de naturaleza privada.

1. Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones relativas a cualesquiera actuaciones previstas en el artículo 117, salvo las relativas a la prevención de la insolvencia.

Es la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones, la que regula la presentación de mociones de censura y la que atribuye la competencia para conocer de los recursos frente a las resoluciones de la Junta Electoral sobre la materia junto con el resto de cuestiones de los procesos electorales, al Tribunal Administrativo del deporte, sin embargo aunque en la Disposición Derogatoria única de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, no se contemple expresamente como norma derogada la citada Orden



ECD/2764/2015, la derogación de la misma en lo que se refiere cuando menos a la competencia de este Tribunal para conocer de los recursos en materia de mociones de censura, resulta consecuencia necesaria de la previsión de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 39/2022.

Ninguna de las previsiones transitorias de la norma incluye un régimen que altere la anterior conclusión, por lo que, a la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto Don XXX contra la Resolución de 18 de enero de 2023 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Beisbol y Sófbol por la que se acuerda no admitir a trámite la moción de censura presentada, por falta de competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

